

XXIX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL PENAL

COMISION DE DERECHO PROCESAL PENAL

PONENCIA: EI JUICIO POR JURADOS Y EL DERECHO AL RECURSO
(COMISIÓN 1, TEMA 1)

AUTORAS: MOLINA APUD ANAHI SOLEDAD (fecha de nacimiento
07/01/85)

ESPECHE CAROLINA (fecha de nacimiento 22/10/83)

Dirección postal: Laprida 745, 10mo. piso, depto. B, San Miguel de
Tucumán, Tucumán, CP 4000

Teléfono: 0381-155 946162/156 659500

Dirección de correo electrónico de las autoras: anahimolina@hotmail.com /
caroespeche.ce@gmail.com

Breve síntesis de nuestra propuesta: en este texto se exponen las principales inquietudes que surgen al intentar compatibilizar los mandatos constitucionales referidos a la implementación del juicio por jurados en materia penal y el derecho al recurso del imputado, así como la solución que las autoras consideran que satisface de la mejor manera posible ambos principios.

Postulación: Dejamos constancia de nuestra intención de participar en los concursos referidos en los arts. 7 y 8 del Reglamento General y art. 2 del Reglamento del Concurso de Mejores Ponencias Presentadas por Jóvenes Abogados.

El Juicio por Jurados y el Derecho al Recurso

Intentaremos en este trabajo abordar, dentro del amplio tema de la implementación de juicio por jurados, una problemática o inquietud que genera la puesta en marcha del mismo, en relación a sus efectos en cuanto a las garantías del debido proceso (en particular del derecho al recurso).

La Constitución de la Nación Argentina prevé en tres de sus normas que los juicios, puntualmente, los penales, deberán desarrollarse con jurados. La Constitución Nacional de 1853 introdujo el instituto en los artículos 24, 67 inc. 11 y 102 originarios, y la reforma de 1860 ha mantenido plenamente la vigencia de esos tres artículos, al igual que la del 1994, que conservó incólumes sus términos en el artículo 24 y en los actuales artículos 75 inc. 12 y 118.

El artículo 24, que se ubica en la parte dogmática de la Constitución Nacional, en el capítulo denominado “Declaraciones, Derechos y Garantías”, consagra al jurado como garantía individual. Por su parte, el artículo 75 inciso 12 establece como atribución del Congreso Nacional el dictado de las leyes que requiera el establecimiento del juicio por jurados para toda la Nación. Finalmente, el artículo 118 organiza al Poder Judicial, puntualmente en materia criminal, en torno del sistema de jurados al establecer que “*todos los juicios criminales... se terminarán por jurados*”. Queda claro así que la implementación de este sistema fue analizada durante muchos años y ratificada en diversas oportunidades por el convencional constituyente.

Como principales ventajas del establecimiento efectivo del juicio por jurados, suelen destacarse, en términos de oportunidad y conveniencia, para mejorar la administración de justicia (en especial la justicia penal), incrementar la participación de la sociedad en la resolución de los conflictos e involucrar a los ciudadanos en cuestiones públicas.

María Angelica Gelli, especialista en Sociología Jurídica, en su comentario al art. 24 de la C.N. manifiesta “*El juicio por jurado implica que un grupo de ciudadanos -del pueblo- sin formación jurídica alguna, determinen la culpabilidad o inocencia del acusado, expidiéndose sobre los hechos, no*

sobre el derecho que se ha de aplicar. Por ello el jurado actúa conducido por un magistrado experto en leyes”.¹

Es en este punto que queremos focalizarnos, en la decisión de ese grupo de ciudadanos elegidos para participar en la resolución de un conflicto; un conflicto que inevitablemente interfiere en la vida de personas, puntualmente en su libertad. Por un lado existe el problema de determinar si estas personas se encuentran capacitadas para tomar tal decisión y por otro si dicho pronunciamiento sin exposición de motivos, violaría un derecho de raigambre constitucional, el derecho al recurso.

Las capacidades de los jurados para ser los artífices del producto final del proceso (el veredicto) fueron desde siempre muy cuestionadas por los detractores de este instituto. Se ha dicho que carecen de formación jurídica (o en el mejor de los casos la misma es limitada), y que se encuentran cargados de factores internos y externos que inevitablemente interfieren en su decisión (sus experiencias de vida, su entorno, su mayor o menor sensibilidad frente a un caso puntual, sus circunstancias pasadas y presentes). Son estas personas quienes concurren a tomar la decisión que determinará la absolución o la condena de otro individuo, y consecuentemente su libertad o la imposición de una pena.

Sin embargo, estos argumentos contra el juicio por jurados han sido refutados uno tras otro. En su mayoría, los inconvenientes que señalaban quienes se oponían a este instituto, eran superficiales y carentes de cualquier fundamento. Los factores que pueden influenciar en aquellas personas son las mismas que, en igual medida, seguramente afectarán a los jueces técnicos. Afirma Alberto Binder ², que los argumentos contra el jurado importan muy poco. Al juicio por jurados se lo puede ver siempre como un juicio de superior calidad y por ello lo defienden los países que ya tienen desde hace tiempo esa institución y remarcan su función de garantía. Compartiendo lo sostenido por este autor, sus ventajas están dadas por el modo de litigar, más libre de formalismos (frente al ritual secuencial al que

1 Gelli María Angélica, *Constitución de Nacional Argentina Comentada y Concordada*, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2007, pág. 314

2 Binder Alberto, “Crítica a la Justicia Profesional”, *Revista Derecho Penal*, año I, Nº3, Ediciones Infojus, 2013 pág. 61 y ss.

estamos acostumbrados), por la atención que prestan los jueces (que trasladan parte de su tarea al jurado), por la pluralidad de personas involucradas en la decisión (frente a juicios unipersonales o tribunales colegiados compuestos por sólo tres personas), por la existencia de verdadera deliberación, sin que ello signifique abandonar la convicción “personal” que se debe exponer en la deliberación. La convicción de cada jurado es personal, no es colectiva y ése es el significado de “íntima convicción”, que nada tiene que ver con algo emocional, o sin control, como erróneamente interpretó mucha doctrina. Donde existe el juicio por jurados, los cuerpos de jueces suelen ser mucho más profesionales, porque si bien el juicio por jurados es siempre excepcional, genera un paradigma de actuación profesional para el juez abogado y para los propios litigantes. En nuestra región, por el contrario, el paradigma ha sido el juez del trámite y, pese al enorme esfuerzo por establecer la oralidad, los jueces profesionales empujan de un modo permanente hacia la mera tramitación del expediente, dejando de lado la resolución del conflicto. Por último cabe mencionar que mientras las fundamentaciones de los fallos de los jueces profesionales suelen estar escritos en un lenguaje técnico poco comprensible, las instrucciones al jurado tienen que necesariamente estar redactadas en términos claros y sencillos que puedan ser entendidas por todos. Consecuencia de esa necesidad es que los profesionales del derecho, abogados y jueces deben adecuar su lenguaje al modo de hablar del ciudadano común, y así se posibilita la participación de la sociedad en las cuestiones públicas.

Zanjada esta inquietud, es necesario analizar la segunda problemática referida a la posibilidad de impugnar una decisión tomada por los jurados sin expresión de motivos, lo cual puede contraponerse con el derecho de todo justiciable -que también le compete a la víctima- a obtener un pronunciamiento fundado. En consecuencia se afirmó que este veredicto inmotivado podría llegar a obstaculizar el derecho de las partes a recurrir una resolución que les es adversa, se privaría a la sentencia de un componente esencial de toda decisión, consistente en la valoración de la prueba y del conocimiento del camino lógico que guió su adopción.

Dentro de un régimen republicano de gobierno, en cual los representantes de los tres poderes del estado responden al poder soberano del pueblo, quienes administran justicia tienen la obligación de motivar sus resoluciones, a los fines que las partes puedan ejercitar el poder de contradicción en el proceso, y en particular, en el proceso penal, a los efectos de salvaguardar el derecho de defensa en juicio. Esta fundamentación de las decisiones judiciales resulta a su vez una garantía de los justiciables, en especial los del proceso penal, respecto del control de legitimidad y justicia reconocido en normas internacionales específicas (el art. 8, ap. 2, pto. h de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 14, pto. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En dicha dirección se realizó la siguiente crítica: *“La íntima convicción de los jurados escapa al contralor popular que el sistema impone en la administración de justicia. Nuestra cultura cívica y formación procesal no concibe una sentencia sin fundamentación...No hay duda de que el fallo racional y motivado del tribunal técnico ofrece mayores garantías. Es el resultado de una versación jurídica y técnica judicial adecuada para excluir los elementos de convicción ajenos a los autos. El jurado mezcla sus internas motivaciones con el ámbito emocional de los sentimientos, declarando la culpabilidad o la inocencia en un solo vocablo, con prohibición de explicarlo. La fundamentación del fallo judicial es garantía de justicia, conquistada a través de largas vacilaciones. Es un derecho de todos los miembros de la colectividad conocer la razón de una condena o de una absolución para evitar la arbitrariedad y exigir la objetividad de los pronunciamientos”*.³

En igual sentido Vélez Mariconde afirmaba: *“El jurado popular no suministra ningún veredicto razonado. La íntima convicción habilita al jurado dictar un veredicto sin efectuar razonamiento alguno. Habilita a decidir sobre la libertad del imputado y los derechos de la víctima "porque sí", de modo irracional o aleatorio. Es más, la demanda que se le hace al jurado para que emita un veredicto conforme su "íntima convicción", suscita a estos*

3 Claria Olmedo, Jorge, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Rubinzal-Culzoni, 1998, págs. 273 a 275.

*juzadores amateurs la peligrosa creencia de que se hace un llamado a su conciencia, en lugar de a su pensamiento lógico y razonado. No hay peor oscurantismo que suprimir en los actos humanos aquella única cualidad que separa a los hombres de las bestias: la razón. Si el hombre es un ser racional, y la razón es la única facultad necesaria para alcanzar la civilización, la justicia humana jamás debe prescindir del veredicto razonado. El juez letrado plasma la razón humana por escrito y garantiza la civilización. El jurado popular esconde la razón humana bajo el tapete de la libre convicción y sólo promueve la barbarie”.*⁴

En este sentido, cuando se habla de motivación se hace en general referencia a la justificación razonada que hace jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley, (más adelante precisaremos el alcance de estos conceptos). No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones objetivas por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento jurídico. De lo contrario, caeríamos en la arbitrariedad, pues lo arbitrario es lo no razonable. Por ello, y para dejar a salvo el principio de razonabilidad, resulta necesario que se den a conocer tales razones.

Ahora bien, ello lleva a realizarnos diversos interrogatorios, ¿Cómo es posible que, en un juicio por jurados, se pueda dictar un veredicto sin una justificación razonada? ¿Por qué nuestra C.N., que da jerarquía constitucional a los tratados internacionales, los cuales establecen como presupuesto necesario la motivación de las sentencias, impulsa con tanta insistencia el juicio por jurado, violando el derecho de defensa de las personas? ¿Cómo es posible que, a pesar de ello, el juicio por jurado sea empleado por algunas de las democracias republicanas más sólidas y estables desde hace siglos?.

A estos interrogatorios debemos encontrarles una respuesta, buscando la forma de conciliar las cláusulas constitucionales que establecen

⁴ Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Lerner, 1969, págs. 219 a 227.

los principios antes referidos (juicio por jurados y derecho al recurso). Debemos partir de la base (sentada por la jurisprudencia de nuestra CSJN – fallos 308:1392) de que no existen derechos absolutos en nuestro ordenamiento legal, si no que unos y otros deben armonizarse, estableciéndose como límite la racionalidad impuesta por el art. 28 de la Constitución Nacional.

La doctrina y jurisprudencia mayoritarias sostienen que la exigencia de fundamentar las sentencias constituye un requisito sine qua non para la efectiva vigencia de la garantía del doble conforme, en tanto si se ignoran las razones de la decisión, se vuelve imposible la interposición de un recurso amplio.

En los precedentes “Herrera Ulloa contra Costa Rica”, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el local fallo “Casal”, como veremos, se ha fijado un nuevo estándar en materia de revisión de veredictos de culpabilidad.

En el fallo “Casal”, nuestra CSJN dijo: *“La doctrina en general rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso del razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no o se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado”*.⁵ Estas consideraciones son perfectamente válidas y aplicables en un sistema penal a cargo de jueces técnicos, pero creemos que resultan cuestionables en relación a un juicio por jurados.

5 “Casal Matías Eugenio s/ Robo Simple en Grado de Tentativa”, CSJN, C. 1757 XL, 328:3399, 2005.

Coincidimos con María Orfelina Bichara⁶, cuando se refiere a la confusión entre motivación y fundamentación, sosteniendo que “*el veredicto del jurado es inmotivado, pero no por ello infundado*”, el jurado, en la íntima convicción, no enuncia externamente sus motivos, pero no por ello es posible sostener que el imputado y su defensa desconozcan el motivo de tal decisión.

La circunstancia de que los jurados no den razones de su decisión no implica que ésta sea arbitraria. No se exige al jurado que exteriorice sus motivos, pero esto no quiere decir que no existan los mismos. El jurado resuelve en función de la acusación fiscal, que a su vez se apoya en las pruebas producidas durante el juicio, y considera además las instrucciones del juez profesional que dirigió el debate. En el mismo sentido, Maier sostiene que los pactos exigen a los Estados no que motiven sus sentencias, si no que concedan al condenado la posibilidad de demostrar que el fallo es irracional, ya sea porque surgió de un proceso formalmente injusto o porque arrojó un resultado injusto por defectos graves⁷. En el juicio por jurados esta garantía exigida por los pactos internacionales se encuentra a salvo, en tanto las instrucciones constituyen la base motivada y racional de la íntima convicción.

También en esta línea se expidió el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el fallo “Taxquet vs. Bélgica”, en el cual Richard Taxquet demandó al Estado belga por considerar que se había vulnerado su derecho a un proceso penal con todas las garantías (violación del derecho a un juicio justo, protegido por el art. 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, similar al art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos). En este caso, el Tribunal internacional entendió que no se había vulnerado el derecho en cuestión, en tanto no hay razones para exigir al jurado que funde su veredicto, toda vez que a los fines de satisfacer la exigencia de motivación (a los fines del recurso), resultan suficientes las instrucciones que el juez le imparte.

6 Bichara, María Orfelina, “El Juicio por Jurados ¿vs? la Garantía de la Doble Conformidad Judicial”, *Revista Pensamiento Penal*, 2016, pág. 16.

7 Bichara, María Orfelina, “El Juicio por Jurados ¿vs? la Garantía de la Doble Conformidad Judicial”, *Revista Pensamiento Penal*, 2016, pág. 17.

Sin embargo, debemos dejar en claro que la revisión de una sentencia de condena que deriva de un veredicto de culpabilidad de un jurado, no podrá hacerse del mismo modo que la de un pronunciamiento emanado de jueces profesionales. Ello es así en tanto el jurado es soberano en el establecimiento de los hechos, por lo que en este sistema el tribunal de casación podrá llevar a cabo una revisión más amplia de las cuestiones de derecho que respecto de las determinaciones de hecho y “...*salvo circunstancias excepcionales que demuestren la manifiesta injusticia de la condena, los jueces técnicos no interfieren con la decisión tomada de modo soberano por el jurado popular*”⁸. Esto quiere decir que el Tribunal de Casación sólo podrá revocar el veredicto en tanto este resulte manifiestamente contrario a la prueba producida en el juicio.

El veredicto del jurado es una decisión que emana directamente del pueblo, es decir, del único soberano en un sistema republicano de gobierno, y es por ello que, en tanto acto legítimo de gobierno, no puede ser revisado por un tribunal letrado, y por lo tanto resulta, en principio, irrecurrible en cuanto a los hechos discutidos en el juicio.

Entendemos que resulta conveniente que en la reglamentación del mandato constitucional, se plantee el juicio por jurados como una opción del imputado (a la cual éste puede renunciar), tal como lo prevé el C.P.P. de la provincia de Buenos Aires en su art. 22 bis. De este modo, el imputado y su defensa pueden renunciar a este sistema, debiendo evaluar junto a su letrado defensor la estrategia que resulte más conveniente. En esta elección, implícitamente aceptará (en caso de optar por el juicio por jurados), que el recurso contra una eventual sentencia de condena tendrá menores alcances que si la sentencia hubiera sido dictada por un tribunal profesional. En el mismo sentido se expresó el Dr. Mario Eduardo Kohan, en el fallo “Castillo Rodolfo Marcelo s/ Recurso de Casación”⁹.

El estándar de validez del veredicto de culpabilidad responde al denominado “test de Yebes/Binaris”, construido jurisprudencialmente por la

8 La Fave, Wayne R. – Israel, Perol H.; *Criminal Procedure*, St. Paul/Minnesota, West Publishing Co., 1985, pág. 997 y ss. Sprack, John; *Criminal Procedure*, Oxford/New York, Oxford University press, 2008, pág. 481 y ss.

9 “Castillo, Rodolfo Marcelo s/ Recurso de Casación”, Causa Nº 75197, Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, 11/08/16.

justicia de Canadá y de Estados Unidos de América, que consiste en la culpabilidad del acusado haya sido acreditada en el juicio más allá de una “*duda razonable*”, estándar de validez de un veredicto de culpabilidad según el cual: “*si el veredicto es aquel que un jurado, debidamente instruido y actuando conforme a derecho, podría razonablemente haber rendido*”. Este concepto es claramente explicado a los jurados en Massachusetts, de la siguiente manera: “*La carga está en el Estado de probar más allá de una razonable duda que el acusado es culpable del cargo... Prueba más allá de una duda razonable no significa prueba más allá de toda posible duda, pues todo en la vida de los seres humanos está abierto a una posible o la duda imaginaria. Un cargo se demuestra más allá de toda duda razonable si, después de que se han comparado y considerado toda la evidencia, usted tiene en su mente una convicción permanente dirigida a una certeza moral, que el cargo es cierto. Cuando nos referimos a la “certeza moral”, queremos significar el más alto grado de certeza posible en los asuntos relacionados con los aspectos humanos –basándose únicamente en la evidencia que se ha puesto delante suyo en este caso... Si luego de evaluar todas las pruebas aún tienen una duda razonable restante, el acusado tiene derecho al beneficio de la duda y debe ser absuelto. No es suficiente para el Estado establecer una probabilidad...*”¹⁰

De este modo, para que ambos principios constitucionales se vean garantizados, el Tribunal revisor solo puede intervenir en la determinación de si medió o no duda razonable en los casos en que exista arbitrariedad manifiesta. De otro modo, aquél no tendrá la facultad de sustituir el juicio del jurado por uno propio, en tanto esto importaría un avasallamiento indebido sobre la función popular del jurado, por parte de Magistratura. Es en este sentido que se afirma que el Tribunal de Casación no realiza un nuevo juicio, si no un “juicio del juicio”, a los fines de determinar si se respetó el debido proceso.

Los pactos internacionales no exigen la “doble instancia” sino que garantizan el derecho al “doble conforme”, esto es, a recurrir la sentencia penal condenatoria.

10 Instrucción 2.180, Revisado 26 de enero de 2015

Es así que el instituto del juicio por jurados, constitucionalmente consagrado, no avasalla las garantías del debido proceso legal ni del derecho al recurso, ni resulta contradictorio respecto de las reglas que se desprenden de los fallos “Herrera Ulloa” y “Casal”, así como con la normativa internacional contenida en nuestro art. 75, inc. 22º (arts. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Como conclusión, creemos que en un sistema procesal con juicio por jurados, no deben plantearse exigencias propias de los sistemas con jueces técnicos. La obligación de motivar las sentencias es propia de un sistema con jueces técnicos, en tanto la legitimidad de los veredictos de un jurado no está determinada por sus argumentos, si no por otras cuestiones.

Por otra parte, si bien es cierto que el derecho al recurso es más limitado en los sistemas de juicio por jurados con veredicto inmotivado, también es cierto que, tal como se expuso, desde distintos puntos de vista el sistema de juicio por jurados se muestra como un juicio de mayor calidad, y más protector de las garantías, que a su vez nos obliga a contar con mejores abogados, fiscales y jueces, en necesaria cooperación con los jurados. Entendemos que, si se le otorga al imputado la facultad de elegir entre ser juzgado por jurados populares o por jueces técnicos, se están respetando los principios que parecían originalmente en pugna, en tanto en caso de elegir la primera opción, es consciente de antemano de que su derecho al recurso será más limitado que si la decisión que se recurre fuera fundada por jueces técnicos. De este modo se verían perfectamente articulada la normativa constitucional, sin afectación alguna de las garantías del debido proceso.